



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-105
03/02/2022

Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00019

Solicitante: Derys Villamizar Reales

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx

Servidor judicial: David Pava Martínez

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2004-001900 y 2000-0064

Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 02 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Derys Villamizar Reales, Comisionada del Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, mediante oficio SGD-203-503-2022 de 18 de enero de 2022, recibido en igual fecha, solicitó a esta corporación iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado 2000-00064 que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, dado que, según lo afirmó la funcionaria judicial, se ha solicitado en varias oportunidades la remisión de copia íntegra del proceso con radicado 2004-00119 en cual fue acumulado con el proceso 2000-00064, sin que a la fecha el despacho judicial haya atendido el requerimiento judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-34 del 21 enero del 2022, se dispuso requerir al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, comunicada al 24 de enero de la anualidad.

3. Informe de verificación del funcionario Judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que: i) mediante auto de cúmplase de fecha 25 de noviembre del 20221, se ordenó el escaneo y remisión del expediente a la solicitante; ii) en cumplimiento de lo ordenado la secretaría remitió el expediente a las direcciones electrónicas solicitadas.

3.1 Informe de verificación del empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Saúl Alberto González Mondol, Secretario del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); afirmó: i) el proceso que se solicitó digitalizado, es bastante voluminoso, y por en razón de su antigüedad su escaneo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

resultado complejo; ii) si bien el juez ordenó su escaneo desde el 25 de noviembre del 2021, la actividad solo se pudo culminar hasta el 25 de enero de la presente anualidad, dado la antigüedad de los folios, sumado a que el 11 de enero del 2022, fue diagnosticado con covid-19, lo que impidió el desarrollo normal de las labores.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Derys Villamizar Reales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

La doctora Derys Villamizar Reales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, dado que afirma no se han remitido las copias del proceso de marras de forma digital.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor David Pava Martínez, Juez 2° del Circuito de Mompóx, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que: i) mediante auto de cúmplase de fecha 25 de noviembre del 20221, se ordenó el escaneo y remisión del expediente a la solicitante; ii) en cumplimiento de lo ordenado la secretaría remitió el expediente a las direcciones electrónicas solicitadas.

De otra parte, el doctor Saúl Alberto González Mondol, Secretario del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); afirmó: i) el proceso que se solicitó digitalizado, es bastante voluminoso, y por en razón de su antigüedad su escaneo resultó complejo; ii) si bien el juez ordenó su escaneo desde el 25 de noviembre del 2021, la actividad solo se pudo culminar hasta el 25 de enero de la presente anualidad, dado la antigüedad de los folios, sumado a que el 11 de enero del 2022, fue diagnosticado con covid-19, lo que impidió el desarrollo normal de las labores.

De acuerdo a lo expuesto en el informe rendido por los servidores judiciales, la consulta del proceso en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que, en el expediente, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de copias del expediente	25/11/2021
2	Auto ordena la digitalización del proceso y su remisión	25/11/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	24/01/2022
4	Digitalización del expediente y su comunicación	25/01/2022

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 25 de noviembre del 2021, es decir, con anterioridad a la comunicación de solicitud de informe dentro de la presente actuación administrativa; así mismo se pudo verificar que el doctor David Pava Martínez, Juez 2° del Circuito de Mompóx, resolvió la solicitud inmediatamente esta ingreso al despacho, en otras palabras, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora bien, al analizar la conducta del empleado judicial, en la expedición de copias digitales solicitadas en el proceso de marras y ordenadas por el despacho, advierte esta corporación la retraso del envío del expediente obedeció a la falta de digitalización, el cual cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a

resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”. Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que el envío de copias digitales del expediente no podía llevarse a cabo hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente escaneado, circunstancia que solo fue superada 25 de enero del 2022, en razón del volumen y antigüedad del expediente.

Sumado a lo anterior, advierte el empleado judicial, el retardo en el trámite del expediente también obedeció a que fue diagnosticado con covid 19, el 11 de enero del 2022, circunstancia que le impidió escanear con mayor celeridad el expediente, dado no podía ingresar de forma presencial a la sede judicial. Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, que, en todo caso, fueron corregidas, por lo que se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el la doctora Derys Villamizar Reales, en calidad de Comisionada del Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar dentro del proceso de ejecutivo con radicado 2004-001900 y 2000-0064, que cursa en el juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-105
3 de febrero de 2022

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA